



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120002114 DEL 16-02-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*”.

La señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.067.301 se inscribió en la “*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*” para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34399.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, bajo el radicado No. 41001-33-33-007-2018-00024-00.

Mediante Sentencia del catorce (14) de febrero de 2018 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **YESICA CALDERÓN CHARRY**; decisión que fue notificada a la CNSC en la misma fecha.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, modifiquen el estado de verificación de requisitos mínimos de la señora **YESICA

de,

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YESICA CALDERÓN CHARRY, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

CALDERÓN CHARRY, de "No Admitida" a "Admitida" en la etapa de verificación de requisitos mínimos, permitiéndole continuar en el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016, notificándole dicha situación a la interesada. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC readmitirá a la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en la Verificación de Requisitos Mínimos.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: yesica2106@hotmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Readmitir a la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

ARTÍCULO TECERO. Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**.

ARTÍCULO CUARTO. Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en la Calle 7 No. 6 - 27 Edificio Caja Agraria de la ciudad de Neiva.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión a la señora **YESICA CALDERÓN CHARRY**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: yesica2106@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibaquén
Irma Ruiz Martínez

